

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion, Quintas.—Núm. 483.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 del mes próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de Julio último me dice lo siguiente:—El Capitan general de Castilla la Nueva ha hecho presente que en esta Capital existen mozos en número considerable que necesitan trasladarse á las provincias á que pertenecen para ser entregados en sus respectivas Cajas como soldados á quienes cupo esta suerte en el reemplazo de 1846, sin que el estado de su fortuna les permita sufragar los gastos de un viaje dilatado, al paso que admittiéndoseles desde luego en la de Madrid, empezarian mas pronto á hacer su servicio en los Cuerpos á que se les destine. Enterada la Reina, y considerando por una parte el estado menesteroso de estos individuos, y por otra la mayor conveniencia que tanto á ellos mismos como al servicio resultará de dispensarles la gracia que á su favor propone dicho Capitan general, me manda diga á V. E., como lo ejecuto, que por parte de este Ministerio no hay inconveniente alguno en que por el de su cargo se proponga á S. M. la concesion á los mozos existentes en Madrid y declarados soldados en los pueblos de que dependen en otras provincias, la gracia de que se les releve de la obligacion de ser entregados en sus respectivas Cajas para servir sus plazas de soldados, siempre que esta concesion se haga bajo las condiciones siguientes: Primera. Que los interesados, al recurrir á dicho

Capitan general, han de acompañar documento en debida forma que acredite haberles tocado la suerte de soldado ó suplente si lo fuesen, justificando al mismo tiempo con persona conocida ser el mismo individuo en dicho documento contenido. Segunda. Que hayan de ser reconocidos previamente por dos profesores castrenses á presencia del Gefe que dicho Capitan general nombrare para entender en estas admisiones, negándosele al que no tenga la estatura y aptitud física necesarias para ser soldado. Tercera. Que hecha la admission, el Capitan general destinará el admitido al arma en que por sus circunstancias pueda servir con mas ventaja, siempre que el quinto sea de provincia en cuya Caja tenga señalado reemplazo. Cuarta. Que al mismo tiempo dicho Gefe manifieste la admission del quinto al respectivo Gefe político, reclamándole al propio tiempo la filiacion correspondiente al mismo. Quinta. Que para los efectos del art. 101 de la Ordenanza de reemplazos, se considere hecha y realizada la entrega de estos individuos en el momento despues de admitidos por dicho Gefe, quien así ha de hacerse entender para que sepan que desde aquel instante serán tratados como desertores si se fugaran. Y Sexta. Que los así admitidos, han de considerarse como entregados en las Cajas de sus provincias y sacados en ellas por las armas á que se les destine en cuenta de lo que en las mismas tengan señalado, dándose al efecto el oportuno conocimiento al Capitan general respectivo para que así se tenga entendido en dichas Cajas y así se haga constar en los estados quincenales del en que se hallen las operaciones del reemplazo.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 5 de Octubre de 1847.—E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 del pasado Setiembre se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 9 del actual dijo á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente:

Aproximándose la época en que los soldados del ejército procedentes del reemplazo del año de 1841 empezarán á cumplir los siete años señalados á su servicio en la ley de 14 de Agosto de aquel año, se ha servido la Reina mandar que V. E. prevenga lo necesario á quienes corresponda para que los individuos de tropa de aquella procedencia pertenecientes á los cuerpos del arma de su cargo, obtengan sus licencias absolutas sin demora; luego que cumplan el tiempo de su obligación al servicio militar.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Octubre de 1847. =E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

1.ª Sección, Quintas.=Núm. 485.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 del mes último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 14 de Julio último, se dijo al Presidente de la Dirección general del cuerpo de Sanidad militar, lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 11 de Marzo último, en que con referencia á lo que le ha expuesto D. Atanasio Chinchilla, Vice-consultor de Medicina y Gefe local del hospital de Valencia, participa que aquel Consejo provincial ha entendido y dispuesto que los diez reales vellon designados por Real orden de 9 de Enero último á los Profesores castenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército, se abone para todos los que practiquen aquel acto, y no para cada uno de ellos; y S. M., en su vista, despues de haber oido sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo parecer se ha conformado, ha tenido á bien resolver, para precaver dudas en lo sucesivo y como aclaración á la referida Real orden de 9 de Enero, que los diez reales de que queda hecho mérito sean y se entiendan para cada uno de los profesores que intervengan en los reconocimientos de los sustitutos, abonable por la parte ó empresa que los presente.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Octubre de 1847. =E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

1.ª Sección, Ayuntamientos.=Núm. 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Setiembre próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Con fecha 19 de Marzo último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente.=Se ha presentado en este Ministerio la obra que ha

escrito D. Francisco Jorge Torres y que han impreso los Sres. Corrales y compañía, con el título de *Guía de Alcaldes y Ayuntamientos, ó Recopilación metódica en que se consignan evantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos*. S. M. se ha servido declararla de utilidad pública, y mandar que se recomiende á V. S. su adquisición, así como á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, á quienes advertirá V. S. que se les abonará en las cuentas el importe de la esferida obra, hasta el número de dos ejemplares.

Habiendo recurrido á este Ministerio el actual propietario de la expresada obra, exponiendo que la Real orden trascrita no ha producido los efectos que fueran de desear; y convencida S. M. la Reina de la utilidad que los Ayuntamientos deben reportar de su adquisición, ya por el objeto que su autor se propuso al escribirla, ya por el modo con que acertó á desempeñar su trabajo, ha tenido á bien mandar que V. S. la vuelva á recomendar con la mayor eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia, excitándoles á que la adquieran por las grandes ventajas que de ello puede reportar el servicio y el desempeño fácil y acertado de las funciones que les estan confiadas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que espresa la preinserta Real orden: Leon 3 de Octubre de 1847.=E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

1.ª Sección, Seguridad pública.=Núm. 487.

Habiéndose fugado con una barra de grillos de la cárcel de Avilés en donde se hallaba Francisco Rodríguez (a) el cojo de Grandiella, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los Alcaldes, empleados de protección y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, poniéndole en caso de ser habido á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Avilés que le reclama, Leon 3 de Octubre de 1847.=E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Señas.

Edad, como de 40 años, consumido de cara, estatura pequeña, cojo; y viste pantalon y zapatos.

1.ª Sección, Seguridad pública.=Núm. 488.

El Juez de 1.ª instancia de Fuentesauco con fecha 22 de Setiembre me dirige el exorto que sigue:

»Don Joaquín Castaño de Bartolomé Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.=Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon: Hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal con motivo de la aparición y sorpresa en el pueblo del Cubo la noche del trece del corriente de tres hombres de sospechosa conducta y modo de vivir, habiéndose fugado uno de ellos en el acto de conducirse á la cárcel; de cuya causa resulta habérsele aprehendido al fugado

entre otros efectos de uso sospechoso, un pasaporte en blanco de igual impresion, al que tambien se le halló espedido en el pueblo de Trobajo de abajo en veinte y dos de Junio último y término de tres meses por el Alcalde constitucional del mismo pueblo D. Antonio Rodriguez con el número diez á favor de Antonio Perez, de estado casado, oficio tratante, sin espresar su vecindad; y con objeto de identificar la persona que sea y lograr su captura con remision á este Juzgado con toda seguridad; he acordado por auto de este dia exortar á V. S. como lo hago por el presente de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) rogándole de la mia se digue aceptarle y mandar que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esa provincia, y encargados de P. y S. P., practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de la vecindad y paradero del fugado, cuyo nombre que dice el pasaporte que se le aprehendió, y señas marcadas en él, que coinciden con las dadas por los aprehensores de aquel, se estampan á continuacion; y en el caso de ser habido se remita con toda seguridad á este Juzgado para que responda á los cargos que contra él resultan en la citada causa, haciendo se inserte en el Boletin oficial de la provincia al propio objeto, y evacuado se me devuelva para que en la mencionada causa obre los efectos consiguientes. Dado en Fuentesancho á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Joaquin Castaño de Bartolomé. = Por su mandado, Antonio Ramirez.

Señas del fugado.

Antonio Perez de estado casado, oficio tratante, edad treinta y cinco años, estatura cinco pies bien cumplidos, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, mas delgado que grueso del cuerpo, vestía capota ó esclavina de paño pardo con embozos claros, chaqueta de paño negro fino, chaleco de tela ordinario echura de ciudad, pantalón de tela rayada, bota de pie con la punta cortada, sombrero calañés con dos borlas grandes de seda, montaba un caballo castaño claro, de edad cerrada, clin y cola negra, bastante poblada y larga, estrellado, y bebe en blanco, apárejo redondo de albardón madrileño, forrado de badana, manta encarnada y alforjas de lana de colores como las de Burgos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que en ella misma se espresan. Leon 3 de Octubre de 1847. = E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Seccion de Instruccion pública. = Núm. 489.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dirige con fecha 18 del corriente la Real orden que copio.

» El Sr. Ministro de Hacienda dijo en 28 de Julio último al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue: = Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista del expediente instruido á consecuencia de instancia del Ayuntamiento de Orotava en las Islas Canarias, relativa á que se declare la clase de papel sellado que deberá usarse en los asuntos oficiales que necesita promover la Comision local de instruccion primaria, se ha dignado resolver, que el libro

de sesiones ó acuerdos de las Comisiones locales de instruccion primaria, se escriba en papel del sello 4.º por las mismas razones que así lo hacen los Ayuntamientos, Consejos y Diputaciones provinciales, con tanto mas fundamento quanto que dichas Comisiones no son mas que una fraccion de los Ayuntamientos, y su objeto puramente de interés municipal; pudiendo no obstante escribirse en papel de oficio los expedientes que se promuevan por la Comision en virtud de sus acuerdos, así como las certificaciones con que deben incoarlos, siempre que sean oficiales y no promovidos á instancia de parte. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta soberana resolusion á los Gefes políticos, encargándoles el mas exacto cumplimiento."

Cuya superior disposicion se publica en este periódico para que por las Comisiones de que en ella se habla, sea cumplida en los términos que se previenen. Leon 1.º de Octubre de 1847. = E. G. P. I., Juan de Posada Herrera.

Núm. 490

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, con la fecha que se advierte, se me comunica la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos que se administran por cuenta de la Hacienda pública se venderán desde el dia 15 de Octubre próximo á los precios que se expresan á continuacion:

Polvo sin envases: á treinta y dos reales vellon la libra.

Rapé idem: á veinte y cuatro reales libra.

Cigarros habanos de media regalía: á setecientos cinco reales y treinta maravedís el millar, ó sea veinte y cuatro maravedís cada cigarro.

Cigarros peninsulares de pridera: á sesenta reales libra nominal, ó diez maravedís cada cigarro.

Tabaco habano picado: á diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís libra, ó cuarenta maravedís cada paquete de una onza.

Tabaco picado, misto de habano y filipino: á diez y seis reales libra, ó un real cada paquete de una onza.

Tabacos picados, misturado de filipino y Virginia, de solo filipino y de solo Virginia: á nueve reales y catorce maravedís libra, ó veinte maravedís cada paquete de una onza.

Tusas de Goatemala: á ochenta reales libra.

Tusas peninsulares: á cincuenta y dos reales y veinte y cuatro maravedís libra de treinta y dos cajetillas, ó catorce cuartos cada una de estas.

Cajetillas de cigarrillos de papel, construidas en la Habana: á doce cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel con tabaco ha-

bano de treinta cada una, elaboradas en la Península: á nueve cuartos cada una.

Cajetillas de cigarrillos de papel, de tabaco Virginia, Kentucky y filipino, de veinte y cuatro cada una: á cuatro cuartos, ó sean seis cigarrillos por un cuarto.

Art. 2.º Los cigarros habanos de regalía, los de marca comun, los peninsulares de segunda, los mistos, los comunes, y las cajetillas de cigarrillos de papel de tabaco misto de habano y filipino seguirán vendiéndose, por ahora, á los precios establecidos; fijándose el de los cigarros filipinos de las Islas en proporcion del costo y clase de cada remesa.

Art. 3.º El tabaco en rama para la elaboracion, ya se adquiera por contrata, ó por comision y de cuenta del Gobierno, será de primera calidad en sus respectivas clases: las condiciones en el primer caso; y las instrucciones en el segundo, serán tan expresas y terminantes que no admitan interpretacion alguna acerca de las circunstancias que ha de reunir el género; y los funcionarios encargados de recibirlo en los Establecimientos de fabricacion, responderán de la menor tolerancia que tengan en esta parte del servicio.

Art. 4.º En ningun tiempo ni por causa alguna, por plausible que parezca, podrán relajarse ni modificarse las condiciones de los contratos, una vez solemnizados, en calidad, precio y épocas de entrega.

Art. 5.º La elaboracion de las diferentes clases de tabaco, así de las conocidas en el dia, como de las que se establezcan, será perfecta y esmerada, sin que en esta parte se admita disculpa á los Jefes de las fábricas; así como se cuidará por los de la administracion de que en todos los puntos de expendicion haya constantemente un abundante y variado surtido.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se someterán á la aprobacion de las Cortes en su primera reunion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1847.—Salamanca."

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Octubre de 1847.—Venceslao Toral.

ANUNCIO OFICIAL.

El Lic. D. José Maria Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo en legal forma, y por el término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía de familia titulada de Ntra. Sra. de la Piedad, sita en la Iglesia parroquial de Grajal de Rivera: á fin de que ocurran á este mi Juzgado por medio de procurador, y con poder bastante, á usar de su derecho en el expediente que sobre adjudicacion de dichos bienes á virtud de la ley vigente ha promovido Fausto Carbajo vecino de Benavente: fundada esta capellanía por D. Antonio

Rodriguez Párroco que fué de dicho Grajal, y hoy vacante por muerte de D. Lucas María Herrero Presbítero, vecino que fue de Valderas; pues que les oiré y administraré justicia; con apercibimiento que pasado el citado término de los treinta dias primeros siguientes á esta fecha sino hubiesen ocurrido, continuaré en dicho expediente; y lo proseguiré hasta su conclusion, sin mas citarles ni emplazarles; y los autos y diligencias que ocurran, se entenderán con los estrados del juzgado en su ausencia y rebeldía. Dado en la Bañeza Setiembre cinco de mil ochocientos cuarenta y siete.—José Maria Rodriguez.—Por su mandado, Antonio Cadórniga.

Del cultivo de los pantanos y terrenos baldíos (1)

Muchas personas estan considerando con zozobra los progresos siempre en aumento de las máquinas. Creen que la sustitucion de estas al trabajo manual en la industria agrícola ó en la fabril, que el uso del arado en lugar del azadon, y el de la mul-jenny en vez de la rueca, es un mal tanto mas aciago cuanto es inevitable. Llevadas de un impulso de compasion para con los sufrimientos que padecen las clases laboriosas desde la introduccion de la maquinaria, quisieran disminuir su número, ya que no pueden proseribir las enteramente, sometiendo á una contribucion todos los métodos compendiados de trabajo que se inventasen en adelante; y con efecto, no vemos porque habria de ser desechada esta proposicion, si se demostrase que el uso de las máquinas compromete el bienestar de la clase mas numerosa de la sociedad. Nosotros no somos de esta opinion; lejos de mirar su empleo como un mal, creemos al contrario que cada nueva aplicacion de los descubrimientos hechos en las ciencias á las necesidades de la sociedad, y que cada proceder mas prouito y económico es un paso en aquella venturosa carrera de mejoras que el Autor de la naturaleza ha franqueado á la especie humana. Sustituyendo en las fábricas las máquinas al trabajo manual, se ha concurrido indirectamente á aumentar el número de los individuos que pueden emplearse en perfeccionar ó en dar mayor estension á nuestra agricultura; se les ha hecho mas felices, al mismo tiempo que se han aumentado los recursos y la fuerza del imperio.

La economía interior de la sociedad experimenta actualmente una gran crisis. Ofrecen á nuestras fábricas mas trabajo manual y mas máquinas animales de las que pueden emplear. ¿Y qué se ha de hacer con ese fondo superabundante? ¿Se ha de reducir por mitad el trabajo de cada uno de los individuos para que puedan todos tenerlo, ó se ha de abandonar una parte de estos desgraciados al aprobio y á las contingencias de la caridad pública?

(Se continuará.)

(1) Hemos extractado este artículo interesantísimo del "Quarterly-Review," y se cree que su autor fué el célebre Walter-Scott. Ningun hombre sensato podrá leer este sabio discurso sin quedar convencido de la venturosa revolucion que va condiendo por los ánimos en Inglaterra. Dignísimo es por cierto de alabanza el Gobierno que se muestra dispuesto á encabezar este grandioso movimiento para dirigirlo y moderarlo, en vez de esponerse á quedar por él aplaudido, contrariándolo vana y locamente. Ojalá se entendiesen en España como se deben estas graves cuestiones.